

# OPERACIONES FINANCIERAS PARA EL AHORRADOR. CONDICIONANTES FINANCIEROS Y FISCALES

En el presente artículo, José Ramón Domínguez Rodicio procede a una descripción, desde la óptica del marco legislativo vigente, de los condicionamientos fiscales y financieros que operan sobre las distintas alternativas inversoras con que cuentan los ahorradores. Tras examinar cuanto en este aspecto se refiere a los fondos propios y al capital ajeno, se detiene en el análisis de la última Ley de reforma del IRPF, para concluir su trabajo con un repaso de otras alternativas de inversión, tales como las fórmulas aseguradoras y las de previsión. Resume el autor el contenido de su estudio, finalmente, en un breve apartado de conclusiones.

## I. LOS FONDOS PROPIOS

**1.** La Ley 44/1978, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, permitió en su artículo 29, letra f), apartado 2.º: la deducción del 15 por 100 de las cantidades invertidas en la adquisición de valores públicos o privados de renta fija o variable con cotización calificada en Bolsa, siempre que estos valores permanezcan en el patrimonio del adquirente durante un mínimo de tres años a partir de la fecha de la adquisición. El importe de esta inversión no podrá exceder del 25 por 100 de la base imponible.

Esta misma Ley, y en el mismo artículo, en la letra g), dispuso que de la cuota del impuesto se dedujera el 15 por 100 de dividendos de sociedades percibidos por el sujeto pasivo «en las condiciones que se determinen y siempre que hubiesen tributado efectivamente sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades».

Asimismo, la Ley 44/1978 estableció, en su disposición adicional 2.ª, lo siguiente: «Dentro de la Ley de Presupuestos, y con efectos del período de aplicación de la misma, se podrá, por razones de política económica... 2.º modificar los porcentajes, límites y naturaleza de la inversión prevista en la letra f) del artículo 29 de esta Ley. Se podrán proponer fórmulas de deducción en la cuota por inversión en la pequeña y mediana empresa».

La Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, haciendo uso de la autorización concedida por la disposición adicional anteriormente transcrita, modificó el porcentaje de deducción por doble imposición de dividendos del 15 al 10 por 100.

La Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, suprimió la deducción por inversiones en valores (limitada desde la Ley de Presupuestos Generales del Estado del año anterior a la suscripción de valores de renta

variable y al porcentaje del 10 por 100).

Con lo anterior se ha querido expresar, simplemente, cómo las inversiones en valores han sido objeto de un tratamiento fiscal específico y han tenido su correspondiente repercusión en la imposición personal del sujeto pasivo. Sin embargo, lo que nació como potencial tratamiento de favor para las inversiones en esta categoría de activos, con el paso del tiempo, se transforma en una opción prácticamente nula, excepción hecha de la pretendida doble imposición por dividendos que, lógicamente, sólo palia los inconvenientes de esa doble imposición en un porcentaje más bien escaso.

**2.** Para las inversiones en valores mobiliarios, fondos propios, cuando eran susceptibles de transmisión, la Ley 44/1978 tenía previsto el tratamiento genérico dispensado para los incrementos y disminuciones patrimoniales, sin perjuicio de ciertos matices particulares y propios de esta categoría de activos que afectaban fundamentalmente a la determinación del coste de adquisición. Tras la Ley 74/1980, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, en particular su artículo 37, y después de la favorable interpretación contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de junio de 1981, se establecen los coeficientes correctores de la inflación, que matizan y modulan el coste de adquisición de este tipo de activos.

Sin embargo, la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de Reforma Parcial del Tributo, estableció, en su artículo 27, apartado 4.º, lo siguiente: «En caso de disminución patrimonial neta, ésta minorará exclusivamente los incrementos patrimoniales netos de los cinco

años siguientes sin que, en ningún caso, dicha minoración pueda afectar a la determinación del tipo medio de gravamen correspondiente al ejercicio de que se trate...».

La nueva configuración en el tratamiento de los incrementos y disminuciones patrimoniales surgida a partir de 1985 desalentó la inversión en este tipo de activos, y sólo por razones ajenas a la fiscalidad pudo mantenerse este tipo de inversión.

3. Las entidades de inversión colectiva han tenido un régimen especial, que nace con la Ley 46/1984, de 26 de diciembre. Este régimen especial para las sociedades y fondos de inversión consistía en una tributación que se caracterizaba por:

*Para la entidad:*

- Tributación al tipo del 13 por 100.
- Dedución por doble imposición de los dividendos percibidos por las instituciones de inversión colectiva del 100 por 100 de los mismos (al 13 por 100).
- Aplicación de coeficientes correctores en caso de enajenación de valores mobiliarios.
- Retención sobre los dividendos que distribuyeran estas entidades.

*Para el inversor:*

- Las retenciones debería soportarlas y deducirlas.
- Dedución por doble imposición de dividendos (aplicable).
- En caso de reembolso de participaciones, tendrían el tratamiento de incrementos o disminuciones patrimoniales; no existiría por tanto retención, y además, habría derecho a la deducción por doble imposición de dividendos.

- Cuando se tratase de transmisión de participaciones distinta del reembolso, se aplicaría exclusivamente el régimen de los incrementos o disminuciones patrimoniales.

4. La Ley 31/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, modificó el artículo 23; apartado 2, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades; el artículo 34 de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, y el régimen fiscal de los fondos de inversión.

La modificación en el ámbito del impuesto sobre sociedades, y por lo que respecta a las instituciones de inversión colectiva, supuso el establecimiento de un tipo de gravamen en este impuesto del 1 por 100. En cuanto al artículo 34 de la Ley 46/1984, podemos resumir la modificación aplicada en los términos siguientes:

- El tipo de gravamen será del 1 por 100.
- La deducción por doble imposición «... sobre el importe neto de los dividendos percibidos...» al tipo del 10 por 100 (reducción del 3 por 100).
- Devolución de oficio del importe de las retenciones (cuando la suma de éstas más las deducciones anteriores superen la cifra resultante de aplicar el tipo del 1 por 100 a la base imponible).
- Retención sobre los dividendos repartidos (salvo residentes en la CEE).
- Pérdida, por los socios, del derecho a la deducción por doble imposición.

La modificación del régimen fiscal de los fondos de inversión se tradujo en lo siguiente:

- Aplicación del régimen fiscal

previsto para las sociedades de inversión mobiliaria.

- Retención sobre los resultados distribuidos (salvo residentes en la CEE).

- En caso de reembolso de participaciones, el resultado tendrá la consideración de incremento de patrimonio. Por tanto, no retención, aplicación de coeficientes, pero *pérdida de deducción por doble imposición*.

- Los supuestos de transmisión distintos de los de reembolso de participaciones tendrán la consideración de incremento de patrimonio y, por consiguiente, no existirá retención, aunque se aplicarán los coeficientes correctores.

La Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introduce dos modificaciones importantes:

- Se elimina la deducción por doble imposición interna para las instituciones de inversión colectiva.
- Se aplica el coeficiente corrector general (7,14 por 100), y no el especial de valores cotizables (el 11 por 100), para la determinación y graduación de un posible incremento o disminución patrimonial.

Debe observarse, en vista de lo anterior, cómo las entidades de inversión colectiva, en el régimen especial para ellas previsto, han gozado de un trato de favor, que se materializa a lo largo de la historia de las más reciente fiscalidad y finaliza, de momento, con un tratamiento que sigue siendo muy favorable, y que, en este momento, es la opción inversora más interesante de cuantas existen para los llamados fondos propios.

## II. EL CAPITAL AJENO

La Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros, puso de manifiesto, en su exposición de motivos, las razones por las que esta norma veía la luz. En dicha exposición se destacaba:

- La preponderancia en aquel momento de las rentas de trabajo en la imposición personal.
- La ausencia de retenciones y falta de comunicación de información sobre ciertos activos financieros.
- La rentabilidad financiera y maximización fiscal, como consecuencia de la opacidad fiscal de los mercados financieros.

Esta Ley, de todos conocida, distinguió entre rendimientos explícitos (los tradicionales del capital ajeno) e implícitos. Estos últimos cambian de naturaleza en la medida en que abandonan su anterior condición de incrementos o disminuciones patrimoniales para pasar a ser, por expreso mandato legal, rendimientos del capital mobiliario. Este cambio introdujo importantes modificaciones en la fiscalidad de estas rentas, habida cuenta del control férreo al que van a someterse (retenciones y obligación de informar a cargo de las entidades emisoras, entidades financieras, en su caso, o fedatarios públicos), y además la imposibilidad de compensar rendimientos negativos, ya que no van a ser computables en la imposición personal, junto al establecimiento de un tributo independiente para los llamados activos financieros con retención en origen. Únicamente para los pagarés del Tesoro se estableció, por la vía de hecho, la exención fiscal, por cuanto resultaron ser

los únicos activos plenamente opacos a la fiscalidad, sustituyendo la tributación por una financiación relativamente barata del Tesoro público.

Junto a lo anterior, la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, supuso también la limitación a la deducibilidad de intereses para la adquisición de activos mobiliarios. En definitiva, el recurso al capital ajeno quedó sumamente limitado para la adquisición de títulos representativos de capital propio y ajeno.

El balance de la fiscalidad nacida en 1985 para el ahorrador, en cuanto a un planteamiento inversor, fue una fiscalidad eminentemente restrictiva y sólo interesada por aquellos supuestos hacia los que el legislador pretendía derivar una inversión sólo para él favorable.

En el presente, y tras la Ley 18/1991, asistimos a un momento de regularización fiscal que supone la supresión de esos refugios del llamado «dinero negro», que en la Ley de 1985 (de Activos Financieros) únicamente quedaba materializado en los llamados AFROS y en pagarés del Tesoro. A partir de 1992, y más en concreto a partir del 1 de enero, no existirá más opción inversora que las plenamente transparentes, sujetas también a plena fiscalidad, y por consiguiente al margen de cualquier hipótesis de ocultación o de opacidad. Esta medida de obligada decisión, por razones de equidad, no viene acompañada, sin embargo, de alternativas inversoras de suficiente entidad, como más adelante se verá.

## III. DIFERENCIAS ENTRE LOS SUJETOS PASIVOS INVERSORES RESIDENTES Y NO RESIDENTES

La Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y, previamente, el Real Decreto-Ley 5/1990, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales Urgentes, establecieron una serie de supuestos especiales de exención para determinadas rentas obtenidas por los sujetos pasivos no residentes en España. Posteriormente, la Ley 18/1991 recoge y amplía estos supuestos especiales, clasificándolos de acuerdo al siguiente esquema:

Se considerarán rentas no obtenidas en España, en primer lugar, los intereses e incrementos de patrimonio derivados de bienes muebles, cuando sean obtenidos por residentes en la Comunidad Económica Europea sin establecimiento permanente en España. No obstante, no se aplicará esta exención en los casos de incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de acciones de entidades con mayoría de activo inmobiliario. Tampoco en aquellos supuestos de incrementos patrimoniales derivados de la transmisión de títulos de entidades donde se haya ejercido una posición de dominio.

Como segundo supuesto contemplado por la norma, se excluyen también de tributación los intereses e incrementos de patrimonio derivados de la deuda pública cuando éstos sean obtenidos por no residentes en general, y sin establecimiento permanente.

Tanto en el primer caso como en el segundo, no funciona la exención cuando las rentas se obtengan a través de los llamados paraísos fiscales que reciente-

mente el Ministerio de Economía y Hacienda ha configurado (5 de julio de 1991).

Estos supuestos traen causa, conforme a la exposición de motivos de la Ley 18/1991, en razones de política económica, puesto que «el horizonte comunitario de libre circulación de capitales» obliga a esta toma de decisiones.

El tercer supuesto que marca las diferencias entre los sujetos pasivos inversores residentes y no residentes viene configurado en torno a la exención de aquellos rendimientos del capital mobiliario e incrementos de patrimonio derivados de valores emitidos en España por no residentes, sin establecimiento permanente, cuando el inversor sea no residente, también sin establecimiento permanente.

Este supuesto, nacido con el Real Decreto-Ley 7/1989, es una medida dirigida a favorecer el mercado de los llamados «bonos matador» (bonos denominados en pesetas y emitidos por instituciones de carácter supranacional de las que España es parte). Antes, estas emisiones estaban limitadas a organismos internacionales; ahora, estados soberanos extranjeros, e incluso particulares no residentes, pueden ser potenciales emisores.

La conclusión inmediata es que el inversor residente se hace de peor condición fiscal que el no residente, en base a pretendidas razones de política económica que quieren hacerse compatibles con criterios recaudatorios. ¿Prosperará este esquema con la liberalización del mercado de capitales?

#### **IV. LEY 18/1991, DE 6 DE JUNIO, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

##### **1. Especial valoración de los llamados planes de ahorro popular**

De acuerdo con el artículo 37, apartado 2, de esta Ley, se ha previsto la exención de los rendimientos del capital mobiliario derivados de planes autorizados reglamentariamente —planes de ahorro popular—, cuyos requisitos son los siguientes:

a) Permanencia de las cantidades invertidas durante un período mínimo de cinco años a contar desde su imposición.

b) La cuantía total de la inversión no puede superar la cantidad de 10 millones de pesetas por sujeto pasivo.

c) La inversión anual máxima por sujeto pasivo no podrá superar la cifra de un millón de pesetas, debiendo cumplir las condiciones y los límites establecidos para cualquier inversión desgravable en el impuesto.

d) No cabe más que un único plan por sujeto pasivo.

La materialización de los planes de ahorro popular podrá hacerse, al menos de acuerdo con las previsiones legales, en tres frentes: en contratos de seguro, en valores y en títulos públicos. La Ley prevé que reglamentariamente se determinen las condiciones de esa materialización.

El anteproyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no contempla la determinación de tales condiciones. Asimismo, la Ley 18/1991 ha previsto, en el

artículo y apartado mencionados, que estos planes de ahorro popular —o mejor, los rendimientos derivados de las inversiones correspondientes a estos planes de ahorro popular— no estén sujetos a retención en la fuente.

##### **2. Régimen de los incrementos y disminuciones patrimoniales**

En este punto, conviene tener presentes aquellas novedades que introduce la Ley 18/1991, de 6 de junio. Especialmente destacables resultan los nuevos supuestos especiales de no sujeción en cuanto se refieren a la reducción de capital con devolución de aportaciones (los posibles excesos darán lugar a un nuevo concepto de rendimiento de capital mobiliario).

Asimismo, cabe también poner de manifiesto la exclusión de gravamen de la llamada plusvalía del muerto, y la franquicia de 500.000 pesetas contemplada como hipótesis de exclusión para los incrementos de patrimonio puestos de manifiesto en las transmisiones onerosas cuando el importe global de éstas no supere la cifra de 500.000 pesetas en el año natural.

Las normas de valoración específicas, contenidas en el artículo 48 de la nueva ley, dan una idea de las distintas novedades que en este campo se introducen, con especial referencia al mundo de los títulos valores. Respecto de los *valores cotizables*, destaca la consideración del precio pactado como alternativa al valor de cotización, cuando aquél lo supere. Asimismo, es interesante la identidad de trato que el legislador procura para los derechos de suscripción con lo prevenido en el artículo 75 del Reglamento del Impuesto de Sociedades vigente,

cuando «el importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción llegue a ser superior al valor de adquisición de los valores de los cuales proceden tales derechos...».

Respecto de los *valores no cotizables*, será de cuenta del sujeto pasivo probar en el futuro que el valor de transmisión de estos valores «se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado». Hasta ahora, la carga de la prueba correspondía implícitamente a la Administración.

Por lo que se refiere a los derechos de suscripción, se mantiene el planteamiento configurado en el artículo primero del Real Decreto-Ley 1/1989, de 22 de marzo, por el que se reguló el tratamiento tributario de los derechos de suscripción y de las letras del Tesoro para no residentes. En cuanto a las *acciones liberadas*, su valor de adquisición coincidirá con el importe realmente satisfecho por el sujeto pasivo.

En cuanto a los *valores de sociedades transparentes*, al haber desaparecido la compensación de pérdidas en la Ley de Reforma Parcial de 1985, el legislador configura una redacción más sencilla y ajustada al momento presente que la que se introdujo por aquella Ley.

Las *aportaciones no dinerarias* a sociedades también son objeto de atención por el legislador, que establece una redacción para este precepto que incluye, junto al valor nominal, el importe de las primas de emisión, de modo que el posible valor de comparación en el futuro precio de transmisión pueda completarse con todos los desembolsos realizados por el sujeto pasivo. Además,

se tiene en cuenta la previsión normativa del artículo 38 de la Ley de Sociedades Anónimas en cuanto se refiere a las valoraciones de aportaciones no dinerarias conforme a los informes emitidos por los expertos designados por el registrador mercantil.

La *separación de socios y la disolución de sociedades*, como motivo posible de incrementos o disminuciones patrimoniales, es objeto también de atención por el legislador. Lo más destacable es la previsión normativa de considerar en estas operaciones incrementos o disminuciones patrimoniales para la sociedad como consecuencia de la separación de sus socios, circunstancia que no está prevista en la norma hoy vigente. Asimismo, es destacable la referencia al supuesto de escisión como continuidad a lo ya previsto en su momento por la disposición adicional 6.<sup>ª</sup> del Real Decreto-Ley 7/1989, y la consideración en cuanto al régimen fiscal de las fusiones de empresas, que introducirá, al menos según los borradores de trabajo del Ministerio de Economía y Hacienda, fórmulas en línea con el aplazamiento del gravamen más que con la exención del incremento patrimonial, en armonía con las directrices de la Comunidad Económica Europea.

En cuanto al *canje, estampillado y amortización* de títulos, el legislador establece una serie de supuestos que exclusivamente refiere a los valores calificados de rendimiento explícito, representativo de la cesión a terceros de capitales propios (1), donde el incremento o la disminución de patrimonio vienen dados en función de la diferencia entre el valor de transmisión, amortización, canje o conversión de los mismos y su valor de adquisición.

En el caso de que los supuestos previstos, especialmente los correspondientes al canje o conversión, se produzcan en valores distintos, representativos de capitales propios, habrá que estar a las previsiones legales para la permuta.

Como punto adicional, pero importante, para el tratamiento de los incrementos y disminuciones de patrimonio, simplemente destacar cómo la nueva legalidad no tiene en cuenta el período de generación de estas rentas —es decir, el sistema de promedios—, sino que acude a un mecanismo corrector del incremento (no de la disminución) patrimonial basado en el período de permanencia del bien en el patrimonio de su titular; de modo que, a mayor permanencia del bien, menor tributación del posible incremento, llegando incluso hasta su potencial exclusión de gravamen.

### **3. Las deducciones de la cuota**

Las novedades introducidas por el legislador de 1991 en esta parcela de la liquidación son más bien escasas. En cuanto a las deducciones relativas a inversiones, se mantiene el estado de cosas actual, por lo que el ahorrador particular, que no sea empresario o profesional, sigue moviéndose en el reducido espacio de la inversión en vivienda y en seguros (de las que se excluyen los de capital diferido o mixto). Tampoco puede perderse de vista cómo el límite porcentual del 30 por 100 se configura sobre la base liquidable, y no sobre la imponible. Permanece, por la propia esencia del mecanismo desgravatorio, la deducción para evitar la doble imposición de dividendos en el mismo porcentaje hoy vigente, aun cuando en el *Libro Blanco* se reconociera la necesi-

dad de retornar al inicial porcentaje del 15 por 100.

#### 4. La transparencia fiscal

Destaca esta fórmula de tributación en la nueva ley por varias razones. La primera es la condición de rendimiento distinto a los tradicionales del capital, trabajo y actividades para las imputaciones de bases imponibles de sociedades en este régimen. La segunda es el mantenimiento de la imputación tan sólo de bases imponibles positivas de las sociedades en régimen de transparencia fiscal obligatoria (la voluntaria desapareció, definitivamente, en 1985). En tercer lugar, la aparición de nuevos supuestos de transparencia (¿sociedades artístico-deportivas?). En cuarto lugar, la separación, en lo sustantivo y en lo formal, entre socios residentes y no residentes, con la fijación de un tributo para éstos con repercusiones mercantiles por definir. En quinto lugar, una mayor rigidez en cuanto a los requisitos de tiempo y forma, con importantes repercusiones tributarias y sancionadoras.

Sin embargo, lo más destacable es la nueva formulación de la tributación para las sociedades transparentes «encadenadas», que alcanzan una tributación, en el impuesto sobre sociedades, equivalente al tipo marginal del IRPF, sin especificación del porcentaje de desgravación para la deducción por doble imposición de dividendos cuando éstos sean repartidos, y con discriminación absoluta entre socios personas físicas y socios personas jurídicas (aquéllos al 10 por 100 y éstos, según el porcentaje de participación en la transparente).

#### 5. Tipos de gravamen

Junto a la fiscalidad progresiva, característica de todo impuesto personal, la nueva ley configura un tipo medio de gravamen doble (el tradicional y el determinado tan sólo por los incrementos patrimoniales), con la «sana» intención recaudatoria de quien persigue esa finalidad. Añádase la convergencia de los impuestos de renta y patrimonio, y cómo el límite del 70 por 100 se ve reducido conforme a las previsiones del artículo 31.1.b) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

En resumen, salvo los franquiciados planes de ahorro popular y la introducción del histórico mecanismo corrector de los incrementos de patrimonio (adaptado al momento actual), no puede decirse que el inversor se vea precisamente favorecido por el nuevo planteamiento legal. Sólo la puesta en ejecución del esquema dará exacta medida de la nueva formulación, pero, *a priori*, no parecen excesivas las medidas de gracia para el ahorrador.

### V. OTRAS ALTERNATIVAS INVERSORAS

#### 1. Fórmulas aseguradoras

En la etapa anterior a 1978, la imposición directa excluía de gravamen a los seguros, que estaban exentos en el impuesto personal sobre la renta y gozaban de una práctica exención en el impuesto de sucesiones y donaciones.

A partir de la Ley 44/1978, concretamente en su artículo 17.1.c), se consideraba como rendimientos del capital mobiliario a la totalidad de la contraprestación,

cualquiera que fuere su denominación, percibida por el sujeto pasivo cuando procediera, entre otros, del precio aplazado en compraventas u otra modalidad de imposición de capitales, «incluidos los intereses acumulados por contratos de seguros de vida con capital diferido».

La interpretación administrativa de la fiscalidad del seguro, sin embargo, discurrió por cauces de considerarlos como incrementos de patrimonio, pese al mandato legal que establecía su consideración como rendimientos del capital, según acabamos de ver.

La Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros, estableció, en su artículo primero, el gravamen de los rendimientos del capital cuyo rendimiento se fije, total o parcialmente, de forma implícita con referencia expresa a cualquier otro título similar utilizado para la captación de recursos ajenos. De esta redacción, parecía desprenderse que cualquier concepto vinculado al objeto de gravamen contemplado en esta Ley tenía la consideración de rendimiento del capital mobiliario y, por consiguiente, los rendimientos derivados de las operaciones de seguro vinculados al capital diferido.

No obstante lo anterior, la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, en su artículo 20, número 10, letra b), configuró al contrato de seguro (de vida o invalidez, conjunta o separadamente, con capital diferido) como un supuesto más de los contemplados entre los incrementos de patrimonio.

La reacción de la Administración, en lo que al campo legal se refiere, no se produce hasta el Real Decreto-Ley 5/1989, de 7 de julio (artículo 4.º), que consideró

operaciones prohibidas, tanto por la duración del contrato como por la insuficiente cobertura, a las correspondientes a este tipo de contratos de seguro con capital diferido, por cuanto se desvirtuaba la finalidad aseguradora, al no considerarse existente el componente de riesgo necesario para tener tal carácter.

Por su parte, el Real Decreto 1203/1989, de 6 de octubre, en su disposición adicional, acude al artículo 25 de la Ley General Tributaria para calificar jurídica o económicamente el hecho imponible, en el intento de hacer notar que no es tanto la forma como el fondo quien define si una operación es o no de seguro, y por lo tanto si es o no considerable a los efectos que aquí nos ocupan.

La Resolución de la Secretaría General de Hacienda de 14 de noviembre de 1989 constituye un elemento hermenéutico obligado para tener un acabado conocimiento de lo que ha querido la Administración que fuesen estas operaciones. En ella se dice que la calificación de tales operaciones deberá hacerse conforme a su verdadera naturaleza, apreciándose una ausencia de riesgo, en cuanto la colocación de capitales se retribuye financieramente.

Completa cuanto acabamos de exponer la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de noviembre de 1989, que, respecto de las retenciones, señaló que lo satisfecho era la base de la retención. La Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 31 de enero de 1991, entiende que la retención debe practicarse sobre lo imputable y, por consiguiente, exige la elevación al íntegro. La Resolución del Tribunal Económico-Administra-

tivo Central de 26 de junio de 1991 corrige su criterio de 1989 y coincide con el planteamiento del Regional de Madrid.

Finalmente, la Ley 18/1991 considera, en todo caso, a las operaciones de capital diferido como un supuesto determinante de los rendimientos del capital mobiliario y, esto es lo importante a los efectos de nuestro estudio, algo ausente de tratamiento fiscal favorable en las deducciones de la cuota del tributo.

## **2. Fórmulas de previsión: ¿ilusión financiera?**

El objetivo económico de la Ley 8/1987, reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones, era elevar la tasa de ahorro y favorecer la inversión a largo plazo (sistema de capitalización de los planes de pensiones privados).

Asimismo, se pretendía dar cumplimiento al artículo 41 de la Constitución Española creando tres niveles de cobertura, que irían de menor a mayor desde las pensiones asistenciales, pasando por los sistemas de previsión pública basados en sistemas de reparto, hasta alcanzar los sistemas complementarios libres, de carácter privado y basados en el sistema de capitalización.

El régimen fiscal previsto para éstos, en el intento de favorecer las categorías inversoras de planes de pensiones, y por lo que al impuesto sobre sociedades se refiere, manifestaba el tratamiento fiscal favorable en un triple plano: el tipo de gravamen era cero, lo que implicaba la devolución de las retenciones, estableciéndose además normas específicas en sus disposiciones transitorias y en la disposición adicional primera.

Respecto del impuesto sobre la renta de las personas físicas, el legislador estableció un régimen fiscal para los planes y fondos de pensiones que, de manera sucinta, podemos resumir de la siguiente manera: en cuanto al promotor, su aportación a los planes y fondos de pensiones se considera deducible en el impuesto personal que grava su renta.

El régimen fiscal de los partícipes en planes de pensiones habrá de situarse en un triple frente. Por una parte, las cantidades percibidas como consecuencia de las contribuciones de los promotores tenían la consideración de ingreso para el partícipe; al mismo tiempo, tanto las citadas contribuciones como las posibles aportaciones que el sujeto pasivo efectuase a estos planes y fondos de pensiones tenían la consideración de deducible en la base imponible de su impuesto personal, sin perjuicio de que los excesos que, por el juego de los límites legales establecidos, no pudieran considerarse fiscalmente deducibles en la base imponible del tributo pasasen a tener la consideración de deducibles en la cuota hasta los límites máximos legales admitidos.

Además, el régimen fiscal de los beneficiarios de planes de pensiones se configuraba en torno a la consideración de las cantidades percibidas como generalmente obtenidas en el ámbito de los rendimientos del trabajo, probablemente en un intento de favorecer a los perceptores, pero con olvido, en algunos casos, de la verdadera naturaleza de la citada percepción.

Junto al régimen fiscal de los planes y fondos de pensiones, se establecía, en base a la disposición adicional 1.ª de la Ley, el

régimen fiscal de fórmulas alternativas para la cobertura de prestaciones análogas a las de los planes de pensiones, sin perjuicio del régimen fiscal de las empresas o entidades acogidas a estos sistemas. Las normas fiscales aplicables a los sujetos a quienes se vinculen las contribuciones discurren por la imputación fiscal de las contribuciones en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, en un esquema doble en el que, especialmente en los supuestos en los que el sujeto pasivo no era titular de los fondos, se alcanzaban cotas de complejidad bastante notables. También se preveía el régimen fiscal de los beneficiarios. Finalmente, como conclusión, podría decirse que se llegó a un sistema más complicado que beneficioso, y donde la experiencia no parece demostrar un gran éxito para este tipo de inversiones.

## VI. CONCLUSIONES

**Primera.** Tanto desde la perspectiva de los fondos propios como desde la de la inversión en activos diferentes, la legislación fiscal, potencialmente favorable en su redacción de 1978, ha ido disminuyendo su tratamiento de favor, con especial énfasis a partir de 1985.

**Segunda.** Desde el punto de vista del sujeto pasivo, se aprecia una disminución a favor del sujeto pasivo no residente que obtenga sus rentas sin establecimiento permanente en España. También parece más favorable la inversión desde la condición de sujeto pasivo revestido de ropaje jurídico.

**Tercera.** Desde la vertiente inversora, activos fiscalmente favorables, destacan en el momento presente los correspondientes a

las opciones facilitadas por las instituciones de inversión colectiva.

**Cuarta.** En cuanto al procedimiento o mecanismo, parecen reservar mejores condiciones las alternativas de renta por vía de incrementos patrimoniales que por la vía de los rendimientos.

**Quinta.** Las fórmulas inversoras en los futuros planes de ahorro popular no tienen «tirón» suficiente para convertirse en alternativa, aun cuando es precipitado este juicio por no haberse reglamentado la norma. Sin embargo, es posible rentabilizar la fórmula en familias con más de un inversor y desde la perspectiva de la tributación individual.

**Sexta.** No parecen favorables los beneficios fiscales concedidos a los sistemas de previsión social voluntaria, habida cuenta de la rigidez formal de las normas reguladoras y, especialmente, de la «cautividad» de los recursos hasta la llegada de la contingencia cubierta.

### NOTA

(1) El legislador cambia la anterior dición de «capital ajeno» por la de «capital propio», en la medida en que contempla el activo mobiliario desde la perspectiva del inversor, y no desde la correspondiente a la entidad depositaria o receptora del capital.